



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125634-1

"S., D. J. c/Empresa N. d. J. S.A.T. s/Sociedades -
Acciones de la Ley de Sociedades (Digital)"
C. 125.634

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata integrada con los señores jueces doctores Jaime Oscar López Muro, Ricardo Daniel Sosa Aubone y, por disidencia, con el Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits (art. 36 de la ley 5827), dispuso revocar la sentencia recaída en la instancia anterior (v. fallo de 10-IX-2021) en cuanto rechazó la procedencia de la demanda promovida por el señor D. J. S. contra la Empresa N. d. J. S.A.T. con el objeto de obtener la inscripción de acciones de la sociedad comercial citada que su padre le cediera como anticipo de herencia. A raíz de la decisión revocatoria adoptada, condenó, en consecuencia, a la sociedad accionada a inscribir la cesión de acciones efectuada en favor del actor, ello sin perjuicio de realizar la comunicación a la Dirección de Personas Jurídicas a fin del registro pertinente, si así correspondiera, confirmando la sentencia en todo lo demás resuelto. Resolvió, asimismo, imponer las costas de ambas instancias a la empresa demanda (v. sent. de 24-II-2022).

II. Frente a lo así resuelto, se alzó el letrado apoderado de la legitimada pasiva mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. presentación electrónica de 14-III-2022), cuya concesión denegó el órgano de alzada (v. interlocutoria de 17-III-2022) si bien, más tarde, admitió ese alto Tribunal de Justicia en ocasión de hacer lugar a la vía de hecho oportunamente articulada (v. resol. de 19-XII-2022).

III. Recibidas las actuaciones digitales en este Organismo a mi cargo con motivo de la vista conferida por V.E. en fecha 3-III-2023 -notificada a través de oficio electrónico fechado el 6-III-2023-, pasaré seguidamente a dictaminar sobre la pretensión anulativa incoada, única que determina mi intervención en autos a la luz de lo prescripciones contenidas en el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Dos son los vicios que, en la opinión del quejoso, descalifican la bondad formal

del pronunciamiento impugnado en los términos de lo dispuesto por el art. 168 de la Constitución de la Provincia que, en la especie, reputa violado.

En primer lugar, sostiene que la manda constitucional citada establece con meridiana claridad que: "*los jueces que integran los tribunales colegiados deberán dar su voto en todas las cuestiones esenciales a decidir*", cualquiera que fueren las circunstancias que, en cada caso, den lugar a la necesidad de proveer a su integración -v. gr. disidencia, subrogación, etc.-, pues la cláusula de mentas no efectúa distinción ninguna al respecto, por lo que deviene de estricta aplicación el adagio *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus* cuya razón de ser reposa en que si el legislador hubiera querido hacer distinciones, lejos de expresarse en términos genéricos hubiese hecho las salvedades o excepciones pertinente.

Desde ese punto de análisis, asevera que no hay dudas acerca de que la expresión "los jueces" contenida en la cláusula constitucional de mención se refiere a "todos los jueces" que por las razones que fuesen acuden a conformar la constitución del órgano colegiado que habrá de dictar la sentencia.

A la luz de las consideraciones expuestas, afirma que el tribunal de apelación actuante incumplió la exigencia impuesta por el citado art. 168 de la Carta provincial como condición de validez de las decisiones jurisdiccionales habida cuenta que hallándose integrado con tres magistrados -doctores López Muro, Sosa Aubone y Hankovits-, sólo dos de ellos emitieron juicio sobre la totalidad de las cuestiones planteadas al Acuerdo mientras que el tercero de ellos se pronunció única y exclusivamente sobre la imposición de las costas del proceso -materia sobre la que medió discordancia entre los votantes-, adhiriendo al sufragio emitido por el señor juez que abrió la votación, doctor López Muro.

En otro orden, denuncia transgredida la manda constitucional en comentario en cuanto exige la concurrencia de mayoría de opiniones como presupuesto de validez del fallo de grado, déficit que, a su ver, proviene del vicio de autocontradicción que atribuye incurrido por el señor magistrado que se expidió en segundo término, doctor Ricardo Sosa Aubone.

IV. En mi criterio, el recurso extraordinario de nulidad sujeto a dictamen debe prosperar.

Días atrás tuve ocasión de dictaminar en la causa C. 122.105, "R.", dictamen



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125634-1

rubricado en fecha 15-IX-2023, proveniente de la Sala Tercera de la Cámara de Apelación del fuero Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata, en la que se presentó una situación sustancialmente análoga a la aquí suscitada.

Si bien en esa oportunidad el vicio de referencia no fue denunciado por la parte allí recurrente sí fue en cambio detectado por el suscripto llevándome a postular ante esa Suprema Corte la anulación oficiosa del pronunciamiento dictado en esas condiciones por entender que resulta violatoria de lo prescripto por el art. 168 de la Carta bonaerense.

Así es, en el precedente jurisprudencial mencionado, uno de los señores magistrados fue convocado a formar parte de la composición del tribunal de segunda instancia ante la eventualidad de que se suscitaran divergencias de opiniones entre los jueces naturales del órgano interviniente como, a la postre, sucedió en el tratamiento y resolución de una de las tres cuestiones propuestas al Acuerdo. Situación que desencadenó en que el señor juez llamado a integrar el tribunal limitara su actuación sólo al abordaje de la temática materia de discrepancia, sin emitir voto respecto del restante interrogante planteado sobre cuya resolución medió coincidencia entre los dos jueces votantes.

Advertida que fue la anomalía arriba descrita, sostuve, en suma, que *"Dicha forma de proceder, como adelanté, fulmina con la nulidad el fallo de grado como decisión jurisdiccional válida, a la luz de lo dispuesto por la manda contenida en el art. 168 de la Carta local que impone como condición de validez, entre otra, que "los jueces que integran los tribunales colegiados deberán dar su voto en todas las cuestiones esenciales a decidir", exigencia constitucional que, en la especie, no fue observada"* .

En ese sentido, recordé que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires n° 5827 determina el modo cómo habrán de constituirse las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial en los supuestos de desintegración y/o disidencia -arts. 35 y 36 , ley cit.-, mas la integración del cuerpo colegiado con el señor Presidente en los casos de discordancia de opiniones entre los dos miembros permanentes de la Sala -como ocurre en el caso- de ningún modo releva al magistrado llamado a intervenir de la obligación de votar en todas las cuestiones propuestas o, dicho de otra manera, no recorta su competencia funcional exclusivamente al conocimiento de la materia motivo de disidencia.

De allí que concluí en que la irregularidad apuntada importa, en mi parecer, infracción de la cláusula constitucional en comentario cuyo cumplimiento, sabido es, no se ciñe sólo a constatar la concurrencia de mayoría de opiniones sino que también se extiende a verificar la observancia de las formalidades del acuerdo y voto individual de todos y cada uno de los magistrados que componen los tribunales colegiados (conf. S.C.B.A., causas C. 125.871, "S.", resol. de 19-XII-2022, *a contrario sensu*).

V. Las consideraciones hasta aquí vertidas resultan suficientes, a mi modo de ver, para que esa Suprema Corte de Justicia resuelva hacer lugar a la impugnación invalidante traída y, en consecuencia, proceda a declarar la nulidad del pronunciamiento de grado.

La Plata, 20 de septiembre de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

20/09/2023 12:55:48